

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE LA GUERRA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El apartado primero del número séptimo del artículo 7.º del Código de Justicia militar, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por:

.....
Séptimo. Los de atentado y desacato a las autoridades militares y los de injuria y calumnia a éstas o a las Corporaciones o colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino o mando militar, tiendan a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina o subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos oralmente en actos públicos o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra si los encausados pertene-

cieran al ejercito e incurrieran por lo hecho en delito militar,

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se suprime el párrafo segundo de la regla catorce del artículo 131 de la ley Hipotecaria.

Art. 2.º Como consecuencia de esta supresión, la regla catorce del artículo 131 de la ley Hipotecaria queda redactada así:

«El acreedor demandante podrá concurrir como postor a todas las subastas y

no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. Todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta para tomar parte en ésta.»

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre.)

DECRETO

La ley orgánica del Poder judicial encomienda la inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia a los propios Juzgados y Tribunales, más, paralelamente, atribuye una doble función de idéntico carácter a los órganos del Gobierno. Lo mismo ocurre en cuanto se refiere al ejercicio de la potestad disciplinaria desenvuelta por dicha ley a lo largo de disposiciones que unas veces atribuyen la jurisdicción a las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y otras al Consejo de Ministros, asesorado por el Consejo de Estado. Esta dualidad de funciones, obedece, de un lado, a la necesidad de permitir que el propio organismo judicial se depure a sí mismo, poniendo en juego sus defensas propias, y de otro, a la conveniencia de abrir cauce a una posible acción de Gobierno que ayude a esa función normal del organismo judicial, presándole elementos para su propia conservación y perfeccionamiento.

Desde 1888, se ha venido intentando unificar las expresadas funciones, sin que los diversos ensayos realizados dieran el resultado apetecido. Ni la Junta calificadora de la Administración de Justicia, establecida en aquella fecha, ni la Inspección de Tribunales, que la sustituyó en

1922, ni la Junta organizadora del Poder judicial, creada en 1924, ni el Consejo Judicial ideado en 1926, tuvieron la eficacia deseada.

El Gobierno de la República, al disolver este último organismo, restableció el sentido de las leyes orgánicas, y con él, la dualidad de funciones que emana de la de 1870. Pero al restablecerse en toda su integridad los principios ya referidos, únicamente han quedado en pie los órganos que sirven a la inspección interna de la Administración de Justicia. Falta, pues, el órgano adecuado para que el Ministerio de Justicia, y con él el Gobierno, puedan cumplir las obligaciones que la ley les encomienda respecto a la inspección y vigilancia de Tribunales y Juzgados.

A esta necesidad responde la creación de una Inspección de Tribunales, en contacto directo con el Ministerio de Justicia. Esta Inspección servirá al Ministro para conocer al detalle, día por día, la realidad de la vida judicial española, y será fuente inagotable de sugerencias para adoptar medidas de carácter general que corrijan las prácticas entorpecedoras de los asuntos judiciales, los vicios del procedimiento y los errores de una organización que subsiste desde hace más de setenta años, y ya no se acomoda a las realidades del presente. Contribuirá, además, a esclarecer la actuación en que se desenvuelven las cualidades y condiciones de los funcionarios judiciales.

La función de este organismo será meramente informativa, sin que entrañe facultad disciplinaria alguna, y consistirá en informar al Ministro, quien, con vista de la informado, adoptará las medidas que estime convenientes, dentro de las facultades que le concede la ley.

En atención a todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer efectiva la función inspectora que compete al Gobier-

no sobre la Administración de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 729 de la ley orgánica del Poder judicial, se crea con carácter permanente y residencia en la capital de la República, tres Comisarios Inspectores de Juzgados y Tribunales.

Art. 2.º Estos Comisarios, a los efectos de su función, tendrán categoría y consideración de Magistrados del Tribunal Supremo, y serán nombrados por el Ministro de Justicia, quien elegirá libremente entre los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que considere más aptos para el cargo.

Art. 3.º Los Inspectores se instalarán en el Tribunal Supremo, y a este fin, el Presidente de dicho Tribunal habilitará los locales precisos con la debida independencia, dotándoles del material de oficina y escritorio que sea necesario.

A las órdenes de los Inspectores habrá tres taquígrafos-mecanógrafos. Estos auxiliares serán designados por el Presidente del Tribunal Supremo, eligiendo del personal administrativo de la Secretaría de gobierno a los funcionarios que considere más aptos.

Art. 4.º Los Comisarios Inspectores dependerán directamente del Ministro de Justicia, pero estarán obligados a suministrar cuantos datos y antecedentes posean sobre las materias propias de su función, tanto al Presidente del Tribunal Supremo, como al Fiscal general de la República.

Art. 5.º Los Comisarios Inspectores visitarán anualmente, en visita ordinaria, todas las Audiencias de la Nación, distribuyéndose el trabajo proporcionalmente de común acuerdo. Estas visitas podrán hacerlas extensivas facultativamente, a cualquier Juzgado de la jurisdicción de la Audiencia visitada.

En visita extraordinaria inspeccionarán los Juzgados y Tribunales que ordene el Ministro de Justicia, cuando lo estime conveniente, o aquellos que los propios Comisarios consideren necesario visitar con

urgencia, sin esperar el turno de la visita ordinaria.

Art. 6.º Las visitas ordinarias tendrán por objeto:

Primero. El conocimiento de la forma en que se hallen instalados los Juzgados, Tribunales, Fiscalías y sus dependencias.

Segundo. El del funcionamiento de los Tribunales y Juzgados, de las Secretarías de los mismos y de las Fiscalías.

Tercero. El de las prácticas generales que se sigan en Tribunales, Juzgados y Fiscalías para el despacho y curso de los procesos civiles y criminales.

Cuarto. El del estado en que se encuentren los archivos judiciales.

Quinto. El de las condiciones, aptitudes y conducta de los funcionarios judiciales, fiscales y auxiliares de la Administración de Justicia.

Las visitas extraordinarias acordadas por el Ministro de Justicia tendrán el alcance y extensión que señale la orden que las motive.

Art. 7.º Los Comisarios Inspectores estarán especialmente facultados:

Primero. Para examinar los procesos civiles y criminales fenecidos o pendientes, sin alterar, en cuanto a éstos, la normalidad de su curso.

Segundo. Para examinar los libros y documentos que obren en los Tribunales, Juzgados, Fiscalías y Secretarías.

Tercero. Para pedir a los Tribunales, Juzgados, autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos o informes estimen convenientes.

Cuarto. Para habilitar como Secretario, cuando lo consideren preciso, a cualquier funcionario judicial o fiscal o auxiliar de la Administración de Justicia.

Art. 8.º Los Comisarios Inspectores redactarán una Memoria expresiva del resultado de cada visita ordinaria, exponiendo en ella cuanto juzguen oportuno para la mejora de los servicios. De estas Memorias se harán dos ejemplares, remitiéndose uno

al Ministro de Justicia y otro al Presidente del Tribunal Supremo.

De las visitas extraordinarias sólo se redactará un informe, que será remitido al Ministro de Justicia.

Art. 9.º Antes del día 1.º de Agosto de cada año, los Comisarios Inspectores redactarán una Memoria de conjunto, relativa al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales visitados, elevándola al Ministro de Justicia y al Presidente del Tribunal Supremo. En esta Memoria se harán constar cuantas observaciones juzguen oportunas para la mejora de los servicios de la Administración de Justicia.

Art. 10. Al ser dispuesta la práctica de una visita ordinaria o extraordinaria, deberá señalarse la cantidad precisa para los gastos de la misma. El Ministro de Justicia ordenará que se expida el libramiento correspondiente a nombre del Comisario que haya de practicarla, y éste, en su día, rendirá cuentas y reintegrará al Tesoro la cantidad sobrante en su caso, con arreglo a los preceptos vigentes sobre contabilidad del Estado,

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Disposición transitoria. En tanto se consigna en el presupuesto la cantidad necesaria para dotar convenientemente el servicio de inspección creado por el presente decreto, los funcionarios que sean nombrados Comisarios Inspectores seguirán percibiendo los haberes que les correspondan por los cargos que desempeñen en la fecha del nombramiento, reputándose nombrados en comisión al efecto de percepción de sueldo.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(*Gaceta* del día 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El considerable desarrollo que desde la implantación de la República está tomando en la Nación la lucha antituberculosa oficial, así como la necesidad de coordinar los diversos servicios antituberculosos hoy existentes, y de crear, con arreglo a planes y normas bien ponderados, aquellos otros cuya urgencia se siente tan vivamente y la conveniencia a este propósito de responsabilizar el programa de lucha antituberculosa en un órgano con suficiente capacidad ejecutiva y la debida solvencia técnica, recomienda a este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, proponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Comité Nacional ejecutivo de lucha antituberculosa adscrito a la Dirección general de Sanidad.

Art. 2.º Dicho Comité estará constituido de la siguiente manera:

Presidente, el Director general de Sanidad.

Vicepresidente, un Consejero de Sanidad, Médico especializado en tuberculosis.

Vocales: el Inspector general de Instituciones sanitarias, el Inspector general de Sanidad interior, tres Médicos especializados en tuberculosis, tres Médicos Directores de centros oficiales de lucha antituberculosa del Estado, un Arquitecto especializado en construcciones y asistencia social de lucha antituberculosa, un miembro del Instituto Nacional de Previsión, especializado en el problema económico-social y seguros especiales.

Secretario: actuará de Secretario con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección de tuberculosis de la Dirección general de Sanidad.

Art. 3.º Los nombramientos de Vocales, Directores de Centros del Estado y del Vocal Arquitecto, los hará el Ministro de la Gobernación a propuesta del Director general de Sanidad. El miembro del Insti-

tuto nacional de Previsión será designado por dicho Instituto y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Los tres Vocales Médicos especializados, serán de nombramiento del Ministro a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 4.º Serán funciones de este Comité ejecutivo:

a) Señalar las normas directrices de la lucha antituberculosa en España.

b) Dictar las bases de organización y funcionamiento de los distintos centros que constituyen la lucha antituberculosa.

c) Marcar las normas adecuadas para la selección del personal técnico, directivo y auxiliar médico-social que ha de trabajar en las instituciones antituberculosas y en la enseñanza en ellas de la fisiología en España.

d) Para el mejor asesoramiento y perfección de la obra a realizar, el Comité podrá crear subcomités presididos por un miembro del Nacional, para finalidades concretas y por el tiempo que dure su cometido.

Art. 5.º Este Comité asesorará en todos los asuntos relacionados con la lucha antituberculosa a la Dirección general de Sanidad.

Art. 6.º Será el órgano de enlace de las organizaciones municipales, provinciales y de regiones autónomas con la Dirección general, de Sanidad en todos los aspectos, a excepción de los puramente administrativos que no dependan de sus presupuestos.

Art. 7.º Servirá a su vez de órgano de enlace entre el Gobierno de la República y la Unión internacional de lucha antituberculosa, así como los demás organismos oficiales, que tiendan al mismo fin.

Art. 8.º Este Comité ejecutivo, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, y en cuanto las organizaciones provinciales lo permitan, propondrá el Consejo directivo Nacional de la lucha antituberculosa, que estará integrado por representaciones de todos los organismos del

Estado, de las provincias y de las regiones autónomas.

Art. 9.º Este Comité se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y cuantas sea convocado por su Presidente o lo soliciten con carácter de urgencia cuatro de los Vocales.

Art. 10. Tendrá la obligación de elevar a la Dirección general de Sanidad una Memoria anual en la que se especifique la gestión realizada.

Art. 11. El Comité ejecutivo Nacional tendrá carácter de permanente hasta que se constituya el Consejo directivo Nacional, en cuyo momento cesará. A partir de entonces el Comité ejecutivo será designado por dicho Consejo en la forma que acuerde, siempre presidido por el Director general de Sanidad.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DECRETO

Las reformas indispensables en los métodos y planes de enseñanza superior, reforma pronta a ser llevada a cabo, requiere asimismo una modificación especial en el modo de concebir el Doctorado, y en la forma docente de ordenar su obtención en la moderna pedagogía universitaria, el grado de Doctor prueba la capacidad inicial para la obra de investigación científica de aquel que lo recibe; más por eso el Doctorado no ha de consistir en una dilatación del programa de asignatura a cursar, sino en orientar al alumno en el proceso de las indagaciones personales. Sólo cuando esta obra asidua, intensa y de esfuerzo individual llega a un mínimo de madurez, procede dar el título de Doctor.

La transición del actual régimen, al que se establece por este decreto ha menester

un mínimo de tiempo, a fin de que los Claustros, sabedores del honor y la responsabilidad que se les atribuye, vayan montando Laboratorios, Seminarios y Bibliotecas especializadas para cumplir debidamente el derecho que se les reconoce; de aquí que, salvo la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid —la cual había solicitado, en los términos que aquí se dispone—, comiencen a regir los preceptos de este decreto para el curso de 1933-34.

El Ministerio, antes de llevar a cabo esta modificación, ha oído a muchos Centros de enseñanza superior, que, con plausible espontaneidad, se han acercado a informarle y ha escuchado y seguido en lo esencial el dictamen que acerca de este concreto extremo le ha sido presentado por el Consejo de Instrucción pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaturas del Doctorado tendrán el carácter de voluntarias, a partir del próximo curso de 1932-33.

Art. 2.º En la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, desde Octubre de 1932, y en las demás Facultades de todas las Universidades, desde Octubre de 1933, el Doctorado se obtendrá por la aprobación de una tesis sobre algún tema contenido en cualquiera de las disciplinas que integran las enseñanzas de las Facultades.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Doctor será necesario:

- a) Ser Licenciado.
- b) Trabajar durante un curso completo, como mínimo, después de obtenida la licenciatura, bajo la dirección del Catedrático que el alumno elija. La designación de este director de tesis deberá ser solicitada de la Facultad. Aquél podrá declinar si el alumno carece de los conocimientos que él estime indispensables para iniciar la investigación.

Art. 4.º El director de trabajos docto-

rales, en funciones de tutoría científica, deberá guiar al alumno en sus lecturas e indagaciones, y podrá proponer a la Facultad, si lo cree preciso, la conveniencia de proveer de recursos al alumno para llevar a cabo algún viaje de estudio complementario, ora a una Universidad española, bien extranjera, antes de dar por terminada la tesis.

Art. 5.º El candidato a Doctor, previa la aprobación de la tesis por su director de trabajo, someterá aquélla al juicio de la Facultad. En nombre de ésta, juzgarán la tesis cinco Catedráticos, o bien tres, un Auxiliar y un encargado de curso. La Universidad podrá constituir ese Tribunal, no sólo con Profesores de ese Claustro, sino con los de cualquiera otra Universidad de España.

Art. 6.º El Tribunal discutirá la tesis y puede proponer al graduando alguna prueba que estime pertinente para conocer su formación y los fundamentos científicos personales del trabajo presentado.

Art. 7.º En la tesis se hará constar el nombre del Doctorado, el del Catedrático director de trabajos y el de la Facultad que lo ha otorgado. Un ejemplar impreso de la tesis se remitirá al Consejo de Instrucción pública o al que le sustituya, a fin de que éste pueda juzgar en todo momento e informar de la labor realizada por cada Catedrático y Facultad.

Art. 8.º El Consejo de Instrucción pública, o el que con otro nombre asuma sus funciones, señalará al Ministerio de Instrucción pública, al cabo de un quinquenio de entrar en vigor este régimen, y habida cuenta del mérito o demérito de las tesis publicadas, qué Facultades pueden conservar la protestad de conceder título de Doctor.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—
NICETO ALCALÁ-ZAMORA TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RIOS URRUTI.

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Cuenca, sobre si disponiendo el art. 31 de Constitución de la República que sólo se podrá entrar mediante mandamiento judicial en el domicilio de los españoles o extranjeros residentes en España, pueden seguir los Recaudadores penetrando en el domicilio de los deudores a la Hacienda para efectuar embargos de bienes en los procedimientos de apremio, con la sola autorización de los Alcaldes, según previene el art. 84 del estatuto de recaudación:

Considerando que la garantía otorgada por el citado artículo de la vigente Constitución tiene más bien un carácter conducente a evitar las transgresiones gubernativas contra la libertad individual, hasta el punto de que seguidamente trata tal artículo de la forma en que ha de verificarse el registro de papeles y efectos, y que por otra parte; la inviolabilidad del domicilio no se quebranta con la entrada en el mismo de los Recaudadores, puesto que la autorización que a tal efecto se les concede por los Alcaldes no tiene otro alcance que el de proceder al simple embargo de bienes;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 115 de la propia Constitución establece que la exacción de las contribuciones, impuestos y tasas se entenderá autorizada con arreglo a las leyes en vigor, estando también autorizadas, por el párrafo tercero del mismo artículo, las operaciones administrativas previas ordenadas en las leyes; por lo cual es indudable que siendo los procedimientos para la cobranza de las contribuciones y de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda exclusivamente administrativos, según determina el artículo 7.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad y la autorización para penetrar en el

domicilio de los deudores una operación previa al embargo de bienes para hacer efectivos los débitos perseguidos, debe practicarse esta operación con arreglo a lo ordenado en las leyes en vigor; y

Considerando, en su consecuencia, que habiendo adquirido el estatuto de recaudación la categoría de ley, en virtud de la de 9 de Septiembre de 1931, y disponiendo su artículo 84 la forma en que debe autorizarse la entrada de los Recaudadores en los domicilios de los deudores, es notorio que debe cumplirse este precepto en los casos que se presenten,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar con carácter general, que cuando en los procedimientos administrativos de apremio hayan de solicitar los agentes de la recaudación la entrada en el domicilio de los deudores, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 84 del vigente estatuto de recaudación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.—JAIME CARNER.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

COMISION GESTORA
DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular

Dispone el art. 25 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que antes de finalizar el mes de Septiembre, las Diputaciones habrán remitido a los Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos, suficientes ejemplares de hojas declaratorias, las que durante el mes de Octubre llenarán los cabezas de familia, reflejando en ellas las circunstancias que concurren en las personas obligadas a la tributación del impuesto de cédulas personales, y que las Corporaciones municipales, en el transcurso del mes de Noviembre, formarán los padrones de sus respectivos distritos, enviándolos a la

Diputación, debidamente autorizados, lo más tarde, el día 5 de Diciembre.

Al confeccionar los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1933, habrán de ajustarse estrictamente a la Instrucción, teniendo además en cuenta las observaciones hechas por esta Presidencia, en sus circulares insertas en el *Boletín oficial* del día 8 de Septiembre de 1930 y 27 de Noviembre de 1931, haciendo aplicación de las tarifas y clases que también se insertan con la del año último, que se hallan en vigor.

Cualquier duda que pueda surgir a las Corporaciones, acerca de la interpretación y alcance de los preceptos legales, reguladores de la tributación en el referido impuesto, podrán consultarla, en la seguridad de que ha de serles evacuada con toda diligencia, para facilitar su mejor cumplimiento y observancia de dichos preceptos.

Procuren, pues, los Ayuntamientos todos, atemperarse en cuanto sea posible a la Instrucción citada y disposiciones complementarias, que les fueron comunicadas en el año último, sin omitir antecedentes relacionados con las circunstancias personales de los contribuyentes que, al hacer la censura ofrezcan dudas para apreciar su clasificación, porque todo ello, lleva consigo devoluciones y reparos, que representan trabajo y retrasan el cumplimiento del servicio.

Son muy pocos los Ayuntamientos que incurren en morosidad, dejando pasar inadvertidos los plazos reglamentarios; esto, no obstante, hace que las operaciones contables se interrumpan; que los cargos a formalizar queden pendientes de la operación final en sus contraídos; que la función recaudatoria esté paralizada, y que la administración no puede desenvolverse en su estado normal, que es de rigor observar.

Por eso, y para que la actuación de las entidades municipales y provincial en su caso, respondan cumplidamente con la misión que la ley les confía, han de proceder con celo y diligencia en su labor administrativa, y esta condición plausible que tanto honra y enaltece, les otorga además prestigio y les proporcionará la satisfacción que experimenta siempre el que tiene su deber cumplido.

Soria 3 de Septiembre de 1932.—El Presidente, Joaquín Arjona. 1062

Presidencia.—Circular

A partir del día 10 del presente mes, queda abierto el pago en la Depositaria de esta Diputación, de las cantidades que corresponde percibir a los señores Maestros de primera enseñanza de la provincia, por los sobresueldos respectivos a los años 1921 y 1922.

Lo que se hace público a fin de que por los Sres. Alcaldes, se dé cuenta a los interesados de la presente circular.

Soria 3 de Septiembre de 1932.—El Presidente, Joaquín Arjona. 1063

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

Exámenes extraordinarios.—Curso de 1931-32.

Los exámenes extraordinarios empezarán en esta Escuela Normal el próximo día *doce* del actual, comenzando por aquellos alumnos a quienes falten dos o tres asignaturas para terminar los estudios por el plan de 1914.

Los locales en que se han de verificar los exámenes, así como los días y horas, se anunciarán en el tablón del establecimiento, con la debida antelación.

Soria 3 de Septiembre de 1932.—El Secretario, Anselmo Barrio.—V.º B.º—El Director, Pedro Chico. 1061

Ayuntamientos

Reparto adicional por riqueza rústica

Durante el plazo reglamentario y a contar del siguiente día al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se insertan, el *reparto adicional por riqueza rústica*, en vista de las relaciones de declaración de rentas en fincas rústicas presentadas, a los efectos de su examen y reclamación por los que se crean perjudicados.

Pueblos que se citan

Candiñichera, Carbonera de Frentes.
Torrubia de Soria.